



CIRCULAR ASFI/ 676 /2021
La Paz, 17 MAR. 2021

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO, AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, al **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**, las cuales consideran los siguientes aspectos:

1. Recopilación de Normas para Servicios Financieros

a. Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo

i. Sección 12: Disposiciones Transitorias

En el Artículo 5° "Adecuación de estatutos, políticas y procedimientos", se amplía el plazo para que las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), adecúen sus estatutos, políticas y procedimientos ante las modificaciones normativas.

AGL/VRC/MMV/FQH/Alvaro Alvarado A.

Pág. 1 de 4



ii. Anexo 9: Lineamientos Generales para la Elaboración de Estatutos de la Institución Financiera de Desarrollo

Se efectúan precisiones a lo largo del anexo, considerado principalmente cambios en el marco normativo y regulatorio aplicable, en el objeto de la IFD, en el destino y aplicación de reservas o excedentes, en los lineamientos de los asociados, así como de los asociados fundadores, en las formas de organización, en el régimen sancionatorio interno, en el procedimiento de liquidación voluntaria, fusión o transformación y en la disposición general relativa a modificaciones en el estatuto.

b. Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades Financieras

i. Sección 2: Obligaciones subordinadas como parte del capital regulatorio

En el Artículo 7º "Cómputo de la obligación", se reemplaza la referencia de "Entidad Financiera" por "entidad supervisada".

En el Artículo 9º "Acreedores", se modifica el texto de acuerdo a lo siguiente: *"No pueden ser acreedores de una obligación subordinada las entidades supervisadas señaladas en el Artículo 2º, Sección 1 del presente Reglamento, las entidades miembros del grupo financiero al cual pertenezca la entidad emisora, así como los patrimonios autónomos administrados por empresas financieras relacionadas a la entidad emisora, los accionistas, socios o asociados de la entidad supervisada contratante ni las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incurran en los impedimentos previstos en los artículos 153 y 442 de la LSF y/o que se encuentren vinculadas patrimonialmente, directa o indirectamente a la entidad emisora, salvo las excepciones previstas por Ley.*

A efectos de la precitada prohibición, en las Instituciones Financieras de Desarrollo, se entenderá como asociados a los tenedores de certificados de capital fundacional y/u ordinario, así como los representantes del capital fundacional.

Bajo ningún motivo, las personas naturales, podrán ser acreedores de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo".

AGL/VRC/MMV/FQH/Alvaro Alvarado A.

Pág. 2 de 4



ii. Sección 3: Obligación Subordinada Instrumentada Mediante Contrato de Préstamo

En el Artículo 2º "Contenido del Acta", se modifica el texto del inciso c. y se incluyen en el citado artículo lineamientos relacionados al contenido del Acta de la Asamblea General de Asociados que las IFD deben remitir, con el propósito de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al capital regulatorio.

Se modifica la denominación del Artículo 3º, antes "Capitalización", ahora "Capitalización por Incumplimiento" y se incorpora un párrafo adicional relativo a los tipos de certificados que deben emitir las IFD ante una eventual capitalización por incumplimiento en el pago de la obligación subordinada.

iii. Sección 4: Obligación Subordinada Instrumentada Mediante Bonos

En el Artículo 7º "Incumplimiento en el pago", se precisa la referencia al inciso a), Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

iv. Sección 5: Obligaciones Subordinadas en Procedimientos de Solución

En el Artículo 1º "Contratación de Obligaciones Subordinadas", se suprime el texto: "fecha de".

4.2. Recopilación de Normas para el Mercado de Valores

Reglamento del Registro del Mercado de Valores

Capítulo III: Del Registro de Emisiones

Sección 3: Del Registro de Emisiones de Valores de Contenido Crediticio o Representativos de Deuda

En el Artículo 10º "Requisitos para la inscripción de Bonos Subordinados", se precisa el contenido del Acta de la Asamblea General de Asociados que las IFD deben remitir, con el propósito de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos al capital regulatorio.

AGL/VRC/MMIV/FQH/Alvaro Alvarado A.

Pág. 3 de 4



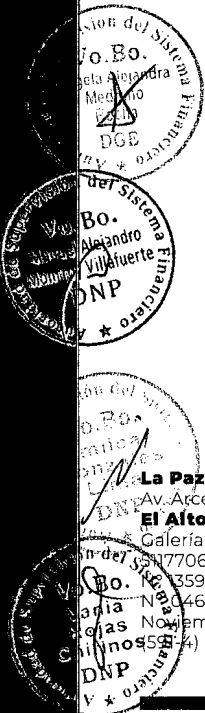
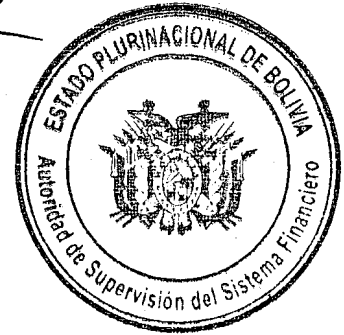
4.3. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

Se precisa en el grupo 320.00 "Aportes no capitalizados", en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" y en la subcuenta 322.01 "Aportes irrevocables pendientes de capitalización", el tratamiento contable para el reemplazo de las obligaciones subordinadas de las Instituciones Financieras de Desarrollo.

Las modificaciones anteriormente descritas se incorporan en el **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO** y en el **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros; en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores y en el **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Atentamente.

[Handwritten Signature]
Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero



Adj.: Lo Citado
AGL/VRC/MMV/FQH/Alvaro Alvarado A.

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta Av. Arce N° 2519, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz N° 73 Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2,3 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 46, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 - 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín N° 451 entre 15 de Abril y Virgilio Lema · Telf: (591-4) 6113709



RESOLUCIÓN ASFI/ 196 /2021
La Paz, 17 MAR. 2021


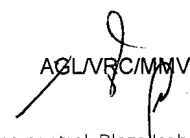
VISTOS:

La Constitución Política del Estado, el Código de Comercio, la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Resoluciones SB N° 119/11/88, SB N° 027/99, SB N° 199/2008, ASFI N° 863/2013, ASFI/281/2020, ASFI/378/2020, ASFI/044/2021 y ASFI/121/2021, de 29 de noviembre de 1988, 8 de marzo de 1999, 14 de octubre de 2008, 31 de diciembre de 2013, 12 de junio y 1 de septiembre de 2020, 19 de enero y 17 de febrero de 2021, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-45328/2021 de 10 de marzo de 2021, referido a las modificaciones al **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO, AL REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, prevé que: *"Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *"Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano"*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.



AGLVRC/MMV

Pág. 1 de 15



Que, el Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“Las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a la presente Ley”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: *“Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado”.*

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo”.*

Que, mediante Resolución Suprema N° 27285 de 30 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia designó al Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales, como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t, Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el Parágrafo II del artículo señalado en el párrafo anterior señala: *“Las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, respecto de la regulación de la actividad del mercado de valores, la constitución, funcionamiento y liquidación de los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, serán ejercidas conforme a las funciones previstas para el órgano de regulación y supervisión del mercado de valores en las disposiciones legales vigentes”.*

Que, el Artículo 118 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, detalla las operaciones pasivas de las entidades de intermediación, entre las cuales, el inciso e), prevé el contraer obligaciones subordinadas.

AGL/VRC/MMV

Pág. 2 de 15



Que, el Parágrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, detalla los tipos de entidades financieras.

Que, el Parágrafo I del Artículo 273 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: *“La Institución Financiera de Desarrollo es una organización sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, creada con el objeto de prestar servicios financieros con un enfoque integral que incluye gestión social, buscando incidir favorablemente en el progreso económico y social de personas y organizaciones, así como contribuir al desarrollo sostenible del pequeño productor agropecuario, piscícola y forestal maderable y no maderable, y de la micro y pequeña empresa, principalmente del área rural y periurbana”.*

Que, el Artículo 277 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina en cuanto al capital social de las Instituciones Financiera de Desarrollo que: *“El Capital Social está conformado por capital fundacional y por capital ordinario. La constitución del capital fundacional es requisito de cumplimiento obligatorio para la creación y funcionamiento de la institución financiera de desarrollo. El capital ordinario tiene carácter complementario sin constituir requisito para la creación y funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 278 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone respecto al capital fundacional de las Instituciones Financieras de Desarrollo que: *“El Capital Fundacional se constituirá con aportes de donación en efectivo a efectos de la creación y funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo, cuyo monto, cuando menos y en todo momento, deberá alcanzar al capital mínimo requerido en el Inciso e del Artículo 217 de la presente Ley. Estos aportes son definitivos, irrevocables y no podrán ser objeto de retiro, separación o reembolso”.*

Que, el Parágrafo II del Artículo 278 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dicta sobre el capital fundacional de las Instituciones Financieras de Desarrollo que: *“El capital fundacional estará representado por certificados de capital fundacional, los cuales deberán ser emitidos a nombre del aportante en el momento del abono en efectivo de los fondos correspondientes. Confieren a su titular derecho a un voto, independientemente del monto aportado. Dicho derecho será ejercido respecto a todos los asuntos, excepto para el caso de consideración y decisión del reparto de las utilidades o tratamiento de las pérdidas”.*

AGL/VRC/MMV

Pág. 3 de 15



Que, el Parágrafo I del Artículo 279 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala en cuanto al capital ordinario que: *“El Capital Ordinario es aquella parte del capital social aportado por personas naturales o jurídicas con fines de fortalecimiento patrimonial y expansión de la Institución Financiera de Desarrollo. En ningún caso la suma de estos aportes de capital podrá ser igual o mayor al noventa y cinco por ciento (95%) del capital fundacional”.*

Que, el Parágrafo III del Artículo 279 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: *“Los certificados de capital ordinario otorgan derecho a voto limitado y a participar en la asignación de las utilidades, en forma proporcional al capital ordinario aportado. Los tenedores de certificados de capital ordinario, tendrán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a la asignación de utilidades o el tratamiento de las pérdidas, fusión, cambio del objeto de la sociedad, reforma de los estatutos sociales, disolución anticipada, su prórroga, fusión y liquidación”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 285 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone respecto a la administración de la IFD que: *“La administración y representación de la Institución Financiera de Desarrollo estará a cargo de un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros, asociados o no, designados por la asamblea de asociados. Los estatutos podrán señalar un número mayor de directores que no excederá de ocho (8)”.*

Que, el Artículo 286 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina sobre los comités de la IFD, que: *“Para la gestión de las operaciones, ejercicio de vigilancia y control del funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo, así como para el cumplimiento de sus atribuciones legales y estatutarias, el directorio deberá organizar comités de riesgos, créditos, auditoría y otros de acuerdo con lo que establezcan los estatutos”.*

Que, el Artículo 287 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone en cuanto a la fiscalización interna de la IFD, que:

“1. La Institución Financiera de Desarrollo deberá contar con un órgano de control compuesto por dos miembros, uno que represente a los tenedores de certificados de capital fundacional y el otro a los tenedores de certificados de capital ordinaria, denominados fiscalizadores internos, con las atribuciones de los síndicos de las sociedades anónimas establecidas en el Código de Comercio. Los fiscalizadores internos deberán ser designados por la asamblea general de asociados. Igual número de suplentes también deberán ser elegidos. La designación podrá ser revocada por la asamblea general.”

AGLVRC/MMV

Pág. 4 de 15



- II. Podrán ser reelegidos luego de transcurrido un periodo de duración de las funciones de fiscalizador interno.
- III. Los fiscalizadores internos responderán ante la asamblea de asociados”.

Que, el Artículo 288 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dicta que: “La Asamblea General de Asociados legalmente convocados es la máxima instancia a través de la cual se expresa la voluntad social de los asociados de la Institución Financiera de Desarrollo, con competencias exclusivas para considerar y resolver los asuntos previstos en el Código de Comercio para la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas. Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias”.

Que, el Artículo 294 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: “La Institución Financiera de Desarrollo respecto a constitución, funcionamiento y liquidación se rige por lo previsto en la presente Ley, las normas regulatorias de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y, supletoriamente en todo cuanto no contravenga, por lo previsto por el Código Civil y Código de Comercio respecto a las sociedades anónimas”.

Que, el Artículo 432 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que los estatutos de las entidades financieras, independientemente de su forma jurídica de constitución, deben estar absolutamente enmarcados en las disposiciones de la citada Ley, para su revisión y no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para su posterior inscripción en los registros públicos correspondientes, debiendo toda modificación estatutaria contar con la revisión y no objeción de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, previo a su inscripción en los registros públicos.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 434 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: “En las instituciones financieras de desarrollo, cada tenedor de uno o varios certificados de aportación fundacional tendrá derecho únicamente a un voto, excepto para los asuntos relativos a la distribución de las utilidades o el tratamiento de las pérdidas. Los certificados de aportación ordinaria otorgan a su tenedor derecho a voto por cada uno que posea, únicamente respecto a la distribución de las utilidades o el tratamiento de las pérdidas”.

Que, el Parágrafo I del Artículo 435 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: “Los estatutos internos de las entidades financieras deberán establecer reglas claras de delegación de representación, cuando la presente Ley y su Ley sectorial no lo impidan, en los casos de accionistas, socios o asociados con

AGLVR/MMV

Pág. 5 de 15



derecho a voto que no puedan participar en las juntas de accionistas o asambleas de socios o de asociados por razones de fuerza mayor”.

Que, el Artículo 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala respecto a la unidad de auditoría interna y órganos de control interno, que:

- I. Toda entidad financiera, sea cual fuere su naturaleza jurídica o forma de constitución y organización, deberá contar con una unidad de auditoría interna y con órganos internos de control.*
- II. Las unidades de auditoría interna deberán desarrollar una actividad independiente y objetiva de control eficiente, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de las entidades financieras, advirtiendo al directorio u órgano equivalente de la entidad sobre el carácter de la gobernabilidad, los procesos de gestión de riesgos y el cumplimiento de las políticas internas y el marco legal y regulatorio en la entidad. El responsable de la unidad de auditoría interna será designado por el directorio o consejo de administración, a propuesta del consejo de vigilancia o comité de auditoría interna.*
- III. Los órganos internos de control de las entidades financieras serán elegidos por la junta de accionistas o asamblea de socios o de asociados, según corresponda, y responderán ante dicha junta o asamblea como máximo órgano de voluntad de la entidad.*
- IV. Los órganos internos de control de las entidades financieras y sus denominaciones, serán los siguientes:*

(...)

- c) En las asociaciones civiles sin fines de lucro se denominarán fiscalizadores internos, no pudiendo nombrarse a más de dos (2) asociados para tal efecto, con facultades para la vigilancia permanente de la entidad, con las atribuciones de los síndicos de las sociedades anónimas, en lo conducente y las obligaciones determinadas por la presente Ley. Los fiscalizadores internos responderán ante el directorio y ante la asamblea general de asociados”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 449 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: *“Las entidades financieras deberán implementar sistemas, metodologías y herramientas de gestión integral de riesgos, que contemplen objetivos, estrategias, estructura organizacional, políticas y procedimientos para la prudente administración de todos los riesgos inherentes a sus actividades y*

AGL/VRC/MMV

Pág. 6 de 15



operaciones; en base a la normativa que emita para el efecto la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI”.

Que, el Artículo 288 del Código de Comercio, modificado por la Disposición Adicional Única de la Ley N° 779 de Desburocratización para la Creación y Funcionamiento de Unidades Económicas, determina en cuanto a la publicidad y contenido de la convocatoria que:

- I. La convocatoria a junta general será publicada al menos siete (7) días previos a la realización de la misma, en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, conforme a reglamentación expedida por el Registro de Comercio.*
- II. La convocatoria indicará el carácter de la junta, lugar, hora, orden del día de la reunión y los requisitos que deberán cumplirse para participar en ella.*
- III. Para la publicidad de la convocatoria a junta general, podrán utilizarse todos los medios tecnológicos que estén al alcance”.*

Que, el Artículo 315 del Código de Comercio que dicta respecto al contenido de los estatutos que: “En los estatutos se establecerá:

- 1) El número de componentes titulares del directorio y de los suplentes;*
- 2) El período de duración de las funciones de los directores, que no podrá exceder de tres años, salvo lo dispuesto en el artículo 308.*
- 3) La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocarlas, y*
- 4) La formación del quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones”.*

Que, el Artículo 326 del Código de Comercio, dispone, respecto a las facultades y obligaciones del directorio, que: “Los estatutos fijarán, además de lo prescrito en este Código, las funciones, atribuciones, deberes y obligaciones del directorio. No puede atribuirse a otro órgano social la administración, gestión y representación de la sociedad”.

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 331 de 27 de diciembre de 2012, de creación de la Entidad Bancaria Pública, prevé que:

- I. A efectos de la aplicación de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley que regula la actividad y entidades de intermediación financiera, se considerará que ninguna de las entidades y empresas del sector público, tengan o no participación accionaria en la Entidad Bancaria Pública, tiene*

AGL/VRC/MMV

Pág. 7 de 15

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre “A”, pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. “O” Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarjaya:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



vinculación alguna con la misma, ni conforman entre ellas un grupo económico.

II. Las operaciones de crédito otorgadas a servidores públicos y empleados u obreros de las empresas estatales o donde el Estado tenga participación accionaria, no se considerarán préstamos vinculados”.

Que, con Resolución SB N° 199/2008 de 14 de octubre de 2008, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, contenido actualmente en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, mediante Resolución ASFI/121/2021 de 17 de febrero de 2021, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución SB N° 027/99 de 8 de marzo de 1999, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para Bancos, Entidades Financieras y Empresas de Servicios Auxiliares, ahora denominado Recopilación de Normas para Servicios Financieros, compilado normativo que al presente contiene al **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULATORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro 3° del citado cuerpo normativo.

Que, a través de Resolución ASFI/281/2020 de 12 de junio de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución ASFI N° 863/2013 de 31 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades supervisadas del Mercado de Valores, constituyéndose en un reordenamiento temático de la normativa y los reglamentos aprobados, compilado normativo que contiene al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, inserto en el Título I, Libro 1° de dicho cuerpo regulatorio.

AGL/VRC/MMV

Pág. 8 de 15



Que, mediante Resolución ASFI/378/2020 de 1 de septiembre de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, con Resolución SB N° 119/11/88 de 29 de noviembre de 1988, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Manual de Cuentas para Bancos e Instituciones Financieras, al presente denominado como **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, mediante Resolución ASFI/044/2021 de 19 de enero de 2021, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, el Numeral 10.16 del estándar de "Definición de Capital", emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, describe los criterios a ser considerados para que un instrumento sea incluido en el capital de nivel 2, entre los cuales, señala: "(8) *El instrumento no habrá sido comprado por el banco ni por ninguna parte vinculada que éste controle o sobre la que ejerza una influencia significativa, ni su compra habrá sido directa o indirectamente financiada por el banco*".

CONSIDERANDO:

Que, con base en lo dispuesto en el inciso t, Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), que faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a emitir normativa prudencial de carácter general y toda vez que el Artículo 294 del mencionado cuerpo legal, establece que la Institución Financiera de Desarrollo (IFD), sobre su constitución, funcionamiento y liquidación se rige por lo previsto en la LSF, las normas regulatorias de ASFI y supletoriamente en todo cuanto no contravenga, por lo previsto por el Código Civil y el Código de Comercio respecto a las sociedades anónimas, es pertinente efectuar precisiones en el marco normativo y regulatorio del Anexo 9 denominado "Lineamientos Generales para la Elaboración de Estatutos de la Institución Financiera de Desarrollo" del **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**.

Que, conforme lo señalado en el Parágrafo I del Artículo 273 de la LSF, que prevé que la IFD tiene por objeto prestar servicios financieros con un enfoque integral que incluye gestión social, buscando incidir favorablemente en el progreso económico y social de personas y organizaciones, así como contribuir al desarrollo

AGL/VRC/MMV

Pág. 9 de 15



sostenible del pequeño productor agropecuario, piscícola y forestal maderable y no maderable, y de la micro y pequeña empresa, principalmente del área rural y periurbana, es pertinente complementar en el precitado Anexo 9, en lo que respecta al objeto de la IFD.

Que, en atención a lo determinado en el **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, que prevé que la IFD para poder mantener la otorgación de los Servicios Integrales de Desarrollo en periodos de pérdida debe constituir un fondo de reserva que alcance mínimamente al 10% de las utilidades, corresponde incorporar dicha directriz en el citado Anexo 9, con el propósito de que el mismo sea considerado al momento de determinar el destino de los excedentes, permitiendo de esta forma una concordancia normativa en el citado Anexo.

Que, en sujeción a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 279 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, respecto a que el capital ordinario en ningún caso podrá ser igual o mayor al noventa y cinco por ciento (95%) del capital fundacional, corresponde precisar dicho aspecto en el mencionado Anexo 9, como parte de los criterios a considerar sobre los asociados de este tipo de capital.

Que, debido a que el **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, determinó para la IFD en proceso de adecuación, que en la Asamblea de Asociados se establezca el número de asociados fundadores, que representarán el capital fundacional, quienes no se harán beneficiarios de la emisión de certificados de capital fundacional, sin embargo, tendrán derecho a un voto en las Asambleas en los temas de su competencia; precisando además el citado Reglamento, en el tratamiento del capital social, sobre la obligatoriedad de que las IFD cuenten con procedimientos para la salida ordenada de los representantes del capital fundacional y el ingreso de tenedores de certificados de capital fundacional y toda vez que por lo estipulado en el Artículo 288 de la LSF, la Asamblea General de Asociados, tiene competencias exclusivas para considerar y resolver los asuntos previstos en el Código de Comercio para la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas, determinando el Parágrafo I del Artículo 435 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que los estatutos internos de las entidades financieras deberán fijar reglas claras de delegación de representación para, entre otros, los asociados que no puedan participar en las asambleas de asociados por razones de fuerza mayor, es pertinente precisar el contenido de dicho Anexo 9, con el propósito de mantener una concordancia jurídica y garantizar la gobernabilidad en la IFD.

AGLVRC/MMV

Pág. 10 de 15

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarifa:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



Que, por lo señalado en el Artículo 294 de la LSF, en cuanto a la aplicabilidad supletoria en las IFD de las disposiciones del Código de Comercio previstas para las sociedades anónimas y del análisis de los artículos 315 y 326 del Código de Comercio, así como del Artículo 285 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, respecto a las funciones, atribuciones, deberes, obligaciones de los Directores, la composición, periodicidad y el quórum requerido para las reuniones del Directorio, corresponde modificar el mencionado Anexo 9, en lo referente al Directorio de la Institución Financiera de Desarrollo.

Que, en atención a lo previsto en los artículos 286, 287 y 438 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que establecen directrices sobre los comités, la fiscalización interna, la unidad de auditoría interna y los órganos de control interno, corresponde modificar en el mencionado Anexo 9, en lo que respecta a las mencionadas instancias de organización.

Que, en sujeción a lo determinado en el Artículo 432 de la LSF, en lo que respecta a que los estatutos de las entidades financieras, independientemente de su forma jurídica de constitución, deben estar enmarcados en las disposiciones de la citada Ley, para su revisión y no objeción por parte de ASFI y posterior inscripción en los registros públicos correspondientes, debiendo toda modificación estatutaria contar con la revisión y no objeción por parte de esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, previo a su inscripción en los registros públicos, es pertinente precisar la redacción del citado Anexo 9, en lo referido a la citada no objeción.

Que, considerando que las modificaciones descritas en los párrafos precedentes requieren de adecuaciones en los Estatutos de las Instituciones Financieras de Desarrollo y tomando en cuenta que con Resolución ASFI/330/2020 de 14 de julio de 2020, esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero fijó como fecha límite para la adecuación de Estatutos de este tipo de entidades el 31 de marzo de 2020, es pertinente ampliar dicho plazo en el **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**.

Que, en el marco del inciso t), Parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a emitir normativa prudencial de carácter general, precisando el Parágrafo I del Artículo 449 del mismo cuerpo legal que las entidades financieras tienen que implementar sistemas, metodologías y herramientas de gestión integral de riesgos, debiendo dicha implementación encontrarse con base en la normativa que emita para el efecto ASFI, estableciendo también las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenidas en la Recopilación de

AGL/VRC/MMV

Pág. 11 de 15



Normas para Servicios Financieros, lineamientos relacionados a evitar conflictos de interés en las diferentes instancias de gobierno de la entidad y tomando en cuenta el estándar de "Definición de Capital", emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, que describe los criterios a ser considerados para que un instrumento sea incluido en el capital, evitando vinculaciones con instancias de control o que ejerzan influencia, es pertinente realizar precisiones en el **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, incorporando en la prohibición para ser acreedores de una obligación subordinada, a aquellas personas que se encuentran vinculadas patrimonialmente, directa o indirectamente a la entidad emisora de la obligación, salvando las excepciones que se encuentren previstas por Ley.

Que, tomando en cuenta los diferentes tipos de entidades de intermediación financiera, detalladas en el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, entre las cuales, se encuentran las Instituciones Financieras de Desarrollo, corresponde modificar en el **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, incorporando lineamientos relacionados a las citadas entidades.

Que, toda vez que por lo previsto en el Artículo 277 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el capital social de las IFD se encuentra conformado por capital fundacional y capital ordinario, evidenciando tanto en el Parágrafo II del Artículo 278, en el Parágrafo II del Artículo 279, así como en el Parágrafo IV del Artículo 434, todos contemplados en el mencionado cuerpo legal, que los asuntos que pueden tratar los tenedores de certificados de capital fundacional son distintos a los relacionados a los tenedores de certificados de capital ordinario, corresponde modificar el **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, en lo que respecta al contenido del Acta de la Asamblea General de Asociados que las Instituciones Financieras de Desarrollo deben remitir, a efectos de obtener la no objeción de ASFI para adicionar una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al capital regulatorio.

Que, en el marco de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 279 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que considera al capital ordinario como aquella parte del capital social aportado por personas naturales o jurídicas con fines de fortalecimiento patrimonial y expansión de la IFD y evaluado el carácter oneroso de

AGL/VRC/MMV

Pág. 12 de 15

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 2, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarija:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



la obligación subordinada, en la que el acreedor busca obtener una contraprestación, manteniendo similares características de onerosidad con el aportante del capital ordinario, a través de la obtención de excedentes conforme señala el Parágrafo III del Artículo 279 del citado cuerpo legal, corresponde modificar el **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, regulando sobre la eventual capitalización de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, ante el incumplimiento en el pago, que la IFD únicamente puede emitir certificados de capital ordinario.

Que, en consideración a los fundamentos vertidos precedentemente en cuanto a las diferencias entre los tenedores de certificados de capital fundacional respecto a los tenedores de certificados de capital ordinario, así como de los representantes del capital fundacional, corresponde efectuar precisiones en el **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, en lo referido al contenido del Acta de la Asamblea General de Asociados que las Instituciones Financieras de Desarrollo tienen que remitir, a efectos de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante bonos al capital reguladorio, regulando los aspectos que debe tratar cada tipo de capital.

Que, por las modificaciones efectuadas al **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS** y al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**, en lo que respecta al cómputo de las obligaciones subordinadas de las Instituciones Financieras de Desarrollo como parte del capital reguladorio, es pertinente precisar el tratamiento contable descrito en el grupo 320.00 "Aportes no capitalizados", en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" y en la subcuenta 322.01 "Aportes irrevocables pendientes de capitalización" del **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**.

Que, con base en los fundamentos señalados, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución, se modifica la siguiente normativa:

1. **Recopilación de Normas para Servicios Financieros**
 - a. **Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo**
El Artículo 5° de la Sección 12 y el Anexo 9.

AGL/VRC/MMV



b. Reglamento de Obligaciones Subordinadas Computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades Financieras

Los artículos 7° y 9° de la Sección 2, los artículos 2° y 3° de la Sección 3, el Artículo 7° de la Sección 4 y el Artículo 1° de la Sección 5.

2. Recopilación de Normas para el Mercado de Valores

Reglamento del Registro del Mercado de Valores

El Artículo 10° de la Sección 3 del Capítulo III.

3. Manual de Cuentas para Entidades Financieras

El grupo 320.00 "Aportes no capitalizados", la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" y la subcuenta 322.01 "Aportes irrevocables pendientes de capitalización".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-45328/2021 de 10 de marzo de 2021, se concluye que las modificaciones al **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, al **REGLAMENTO DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMPUTABLES COMO PARTE DEL CAPITAL REGULADORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS**, al **REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES** y al **MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**, está orientado principalmente a precisar la normativa sobre las obligaciones subordinadas como parte del capital regulatorio en las Instituciones Financieras de Desarrollo, así como la elaboración de los estatutos de las citadas entidades.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO**, contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

AGL/VRC/MMV

Pág. 14 de 15

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 12: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Complementación del plan de acción) La IFD que cuente con Certificado de Adecuación, a requerimiento de ASFI debe remitir un cronograma que contemple las acciones para separar aquellas actividades no financieras que no forman parte de su tecnología crediticia (y servicios integrales de desarrollo), con el fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

ASFI, efectuará la evaluación del cronograma remitido y en caso de no existir observaciones emitirá una carta de no objeción. De presentar observaciones, la IFD debe efectuar las modificaciones y correcciones que sean necesarias, en el plazo establecido por ASFI.

Artículo 2° - (Obtención del certificado de adecuación) La IFD en proceso de adecuación que no haya obtenido el Certificado de Adecuación y no subsane sus observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción aprobados, no podrá continuar con dicho proceso, debiendo someterse a la disolución voluntaria o fusión por absorción, en el marco de lo determinado en la Reglamentación específica contenida en Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Obtención de licencia de funcionamiento) La IFD que a la fecha de promulgación del Decreto Supremo N° 3335 de 27 de septiembre de 2017, cuente con Certificado de Adecuación, deberá obtener la Licencia de Funcionamiento, hasta el 28 de septiembre de 2019.

Artículo 4° - (Entidades que no iniciaron el proceso de adecuación) Las IFD que no hayan iniciado el proceso de adecuación en el marco de lo determinado en la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008, deberán iniciar el mismo, hasta el 9 de marzo de 2015.

Artículo 5° - (Adecuación de estatutos, políticas y procedimientos) La IFD debe adecuar sus estatutos, políticas y procedimientos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que fueron aprobadas con Resolución ASFI/330/2020 de 14 de julio de 2020 y con Resolución ASFI/196/2021 de 17 de marzo de 2021, hasta el 30 de julio de 2021.

Artículo 6° - (Celebración de la Asamblea General de Asociados de manera virtual o mixta) En el marco de las disposiciones referidas a la gobernabilidad previstas en el Capítulo I, Título VI de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, lo desarrollado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en cuanto a la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación, el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que faculta a las entidades que regulan el sistema financiero a determinar mecanismos de flexibilización, las medidas contempladas en los Decretos Supremos N° 4404 y N° 4451, de 28 de noviembre de 2020 y 13 de enero de 2021, respectivamente y normativa que emitan las autoridades competentes para proteger la salud y la vida de la población ante la pandemia de la COVID-19, en la etapa de recuperación y preparación por el eventual incremento de casos, se establece que, ante la falta de estipulación estatutaria expresa, podrá el Directorio en coordinación con el Comité Electoral, los órganos de control interno y las instancias habilitadas al efecto, realizar con carácter excepcional en la gestión 2021, la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, para su celebración de manera virtual o mixta, implicando esta última, que los asociados concurren a la mencionada asamblea de manera presencial y virtual.

Al efecto se deben considerar los requisitos, que de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:

96

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a) Cumplir las disposiciones legales y normativas, así como el Estatuto Orgánico, aplicables a las Instituciones Financieras de Desarrollo, relativas a la convocatoria, quórum, votaciones y participación, correspondientes a la celebración de las asambleas;
- b) Garantizar la transparencia en cuanto al quórum necesario para la conformación de la asamblea;
- c) Viabilizar la participación de los asociados concurrentes al punto de transmisión o comunicación principal, determinado para la celebración de la asamblea a través del uso de tecnologías de información y comunicación, permitiendo que los mismos manifiesten su voluntad de manera amplia, segura y continua;
- d) Cumplir los protocolos y las medidas de bioseguridad, dispuestos en los Decretos Supremos N° 4404 y N° 4451, de 28 de noviembre de 2020 y 13 de enero de 2021, respectivamente y normas conexas normativa que emitan las autoridades competentes, para proteger la salud y la vida de los asociados y del personal asistente de la entidad supervisada, evitando aglomeraciones de personas, en caso de establecerse la asamblea por medios mixtos;
- e) Garantizar y gestionar la utilización de canales de comunicación y tecnológicos óptimos y suficientes que permitan llevar a cabo la asamblea, conllevando que su transmisión y comunicación sea continua e ininterrumpida, debiendo además gestionar los riesgos operativos y tecnológicos que puedan suscitarse en su celebración;
- f) Las reuniones virtuales o mixtas tendrán como sede punto de transmisión o comunicación principal el domicilio de la entidad supervisada; sin perjuicio de que se puedan habilitar recintos o espacios adicionales para la transmisión o comunicación de la asamblea celebrada de manera mixta;
- g) Facilitar a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo estipulado en el Artículo 447 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, asistencia virtualmente en calidad de observador, por sí misma(o) o por intermedio de la(s) persona(s) delegada(s), a la sesión de la asamblea a realizarse;
- h) Permitir que el Acta, emergente de la asamblea, sea suscrita de manera manuscrita o a través de firma digital, esta última en el marco de lo estipulado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como su reglamentación;
- i) Determinar, a través de la asamblea, la forma y manera de la suscripción del Acta, en caso de que su suscripción sea manuscrita, dejando constancia de esta determinación en la misma Acta.

La Institución Financiera de Desarrollo que decida optar por la medida excepcional prevista en el presente artículo, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos previos a realizar la convocatoria correspondiente, deberá informar mediante carta dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre la adopción de dicha medida, detallando el cumplimiento de los requisitos antes previstos, así como la fecha y el medio virtual por el cual se realizará la Asamblea General de Asociados, con mención a los mecanismos de transparencia y seguridad adoptados, entre otros aspectos atinentes.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

ASFI podrá observar las medidas informadas e instruir complementaciones u otros ajustes que determine pertinentes, fijando plazos al efecto y en caso de no subsanarse las observaciones o se incumplan las instrucciones emitidas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero podrá objetar la celebración de la Asamblea General de manera virtual o mixta.

9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 1º, TÍTULO I, CAPÍTULO IV

ANEXO 9: LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO

A continuación se exponen, de manera enunciativa y no limitativa, los lineamientos generales que la Institución Financiera de Desarrollo (IFD) debe considerar para la elaboración y/o adecuación de su Estatuto y la no objeción del mismo por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en cumplimiento de la Ley N° 393 de Servicios Financieros promulgada el 21 de agosto de 2013 (LSF), la Resolución SB/034/2008 de 10 de marzo de 2008 de ASFI, el Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo y demás normas conexas.

1. **Marco normativo y regulatorio aplicable:** La IFD debe regir sus actividades conforme a las disposiciones contenidas en la LSF, el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, así como otras disposiciones aplicables y supletoriamente en todo cuanto no contravenga, por lo previsto por el Código Civil y el Código de Comercio respecto a las sociedades anónimas.
2. **Constitución y Personalidad Jurídica:** La IFD debe constituirse como una organización sin fines de lucro y contar con el reconocimiento de su personalidad jurídica emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o el Gobierno Departamental Autónomo, según corresponda.
3. **Características:** La IFD debe incorporar en su Estatuto el siguiente detalle:
 - a. Denominación de la entidad, la que debe incluir Institución Financiera de Desarrollo como parte del mismo.
 - b. Sigla de la entidad, la que necesariamente debe incluir IFD.
 - c. Duración.
 - d. Domicilio legal.
 - e. Tipo societario.
4. **Naturaleza:** La IFD debe constituirse como una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro.
5. **Objeto:** La IFD debe establecerse como entidad de intermediación financiera, constituida como organización sin fines de lucro, que prestara servicios financieros con un enfoque integral que incluye gestión social, buscando incidir favorablemente en el progreso económico y social de personas y organizaciones, así como contribuir al desarrollo sostenible del pequeño productor agropecuario, piscícola y forestal maderable y no maderable y de la micro y pequeña empresa, principalmente del área rural y periurbana.
6. **Ámbito geográfico:** La IFD podrá realizar operaciones a nivel nacional, pudiendo abrir sucursales y agencias en todo el país, previa autorización de ASFI para cada caso.
7. **Capital primario y secundario:** La IFD, conforme lo establecido en la LSF, debe dividir su Capital en:

96

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. **Capital primario:** Este tiene carácter institucional y no podrá ser menor al equivalente de un millón quinientas mil (1.5000.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y está constituido por: i) capital social (Fundacional y Ordinario), ii) Reservas legales iii) Aportes irrevocables pendientes de capitalización y iv) Otras reservas no distribuibles. El mismo que en ningún momento, después de las deducciones y ajustes realizados por ASFI, puede ser menor al siete por ciento (7%) de los activos y contingentes ponderados por factores de riesgo
- b. **Capital secundario:** Este comprende: i) obligaciones subordinadas con plazo de vencimiento superior a cinco (5) años, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del capital primario; ii) Previsiones genéricas voluntarias para cubrir pérdidas futuras aún no identificadas.

En ningún caso, el capital secundario podrá exceder el cien por ciento (100%) del capital primario.

La IFD debe fijar la permisión o prohibición para que en una misma persona recaigan los derechos y responsabilidades atinentes a los aportantes o representantes de capital fundacional y capital ordinario.

8. **Destino y aplicación de reservas o excedentes:** La IFD debe establecer expresamente los fondos de reserva que de forma voluntaria considere necesarios para llevar a cabo sus operaciones, además de la constitución de la Reserva Legal conforme establece la LSF y del Fondo de Reserva previsto en la Sección 8 del Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo.

Los excedentes obtenidos por la IFD deben consolidarse íntegramente al capital fundacional, salvo que existieran aportes de capital ordinario, en cuyo caso podrá asignarse a los asociados de capital ordinario utilidades en forma proporcional a su participación en el mismo, siempre que con dicho reparto no se dejen de cumplir las relaciones legales establecidas en la LSF y normas regulatorias de ASFI.

Las contribuciones o aportes a fines sociales, culturales y gremiales, se deben efectuar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 469 de la LSF y dentro de los límites del Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, emitido por ASFI.

La IFD destinará además anualmente un porcentaje de sus utilidades para fines de cumplimiento de su función social, sin perjuicio de los programas que la propia entidad ejecute, conforme lo establecido en el Artículo 115 de la LSF.

9. **Tratamiento del capital social:** La IFD debe establecer expresamente el tratamiento del capital social, además de estipular los lineamientos para el aumento y la reducción de dicho capital, de acuerdo a lo establecido en la legislación, el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo y la normativa vigente.
10. **De los Asociados:** Será considerado asociado de la IFD, cualquier persona natural o jurídica que cuente con certificado de capital fundacional o certificado de capital ordinario, sustentando los citados certificados el aporte en efectivo realizado.

RECOPILACIÓN DE NÓRMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- a. **Aportes de los asociados:** Los aportes realizados por los asociados como capital fundacional, al momento de su incorporación a la IFD no podrán ser restituidos bajo ninguna modalidad.

Los aportes de capital ordinario se fundamentan en el fortalecimiento patrimonial y la expansión de la IFD, los mismos no son redimibles pudiendo únicamente ser transferidos. En ningún caso la suma de estos aportes de capital podrá ser igual o mayor al noventa y cinco por ciento (95%) del capital fundacional.

- b. **Procedimientos de incorporación, retiro voluntario o exclusión de asociados:** La IFD debe establecer procedimientos para:

- i. **La incorporación de nuevos asociados:** Se debe garantizar un procedimiento transparente que permita la objeción de los asociados y de ASFI.

Asimismo, tiene que estipular que la incorporación de nuevos asociados se enmarca en lo previsto en los artículos 152 y 157 de la LSF y en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo.

- ii. **El retiro voluntario:** Se debe garantizar un procedimiento rápido que permita al asociado la posibilidad de retirarse de la entidad. La renuncia en ningún caso liberará al asociado de su responsabilidad con la IFD y ante ASFI, ni comprenderá la devolución de aportes.

- iii. **La exclusión de asociados temporal o definitivamente:** Se debe garantizar un procedimiento transparente que permita a la IFD separar temporal o definitivamente a sus asociados que incumplan obligaciones o provoquen graves perjuicios a la entidad. La exclusión en ningún caso liberará al asociado de su responsabilidad con la IFD y ante ASFI, ni comprenderá la devolución de aportes.

- c. **Derechos de los asociados:** La IFD debe reconocer a los asociados, mínimamente lo siguiente:

- i. Igualdad de derechos y de representación para todos los asociados en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas según el tipo de certificado emitido.
- ii. Participar en las asambleas con voz y voto conforme las disposiciones legales y reglamentarias establecidas según el tipo de certificado emitido.
- iii. Ser elector y elegido para las distintas funciones o responsabilidades institucionales conforme a su Estatuto.
- iv. Requerir la información contable, balances, correspondencia, papeles de trabajo, archivos y demás documentación de la IFD, en el marco de su política de revelación de información.
- v. Solicitar la realización de asambleas.
- vi. Supervisar el debido resguardo del patrimonio y salvaguardar el buen nombre y reputación de la IFD.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

d. Obligaciones de los asociados: Los asociados tienen las siguientes obligaciones:

- i. Cumplir con la Ley, las normas regulatorias del sistema financiero, el Estatuto, sus Reglamentos, y las resoluciones de las asambleas y del Directorio.
- ii. Concurrir a las asambleas a las que fueren convocados.
- iii. Defender los intereses y apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la IFD.

11. Asociados Fundadores que representan el Capital Fundacional o Representantes del Capital Fundacional: La IFD que haya obtenido su licencia de funcionamiento, como resultado del proceso de adecuación, establecido en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, debe señalar el procedimiento para determinar a sus asociados fundadores que representan el capital fundacional o representantes del capital fundacional, quienes no son beneficiarios de la emisión de certificados de capital fundacional, sin embargo, tienen derecho a un voto en las Asambleas en los temas de su competencia, precisando que es la Asamblea General de Asociados, la instancia que aprueba la nómina de los asociados fundadores que representan el capital fundacional o representantes del capital fundacional, considerando como dichos asociados a las personas naturales o jurídicas registradas y aprobadas en los registros correspondientes.

Asimismo, se tiene que prever que los asociados fundadores que representan el capital fundacional o representantes del capital fundacional, se enmarquen en lo previsto en los artículos 152 y 157 de la LSF y en el inciso c., Artículo 12°, Sección 2 del Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo.

Se debe garantizar un procedimiento para la salida ordenada de los asociados fundadores que representan el capital fundacional o representantes del capital fundacional y el ingreso de tenedores de certificados de capital fundacional, preservando y asegurando la gobernabilidad, el funcionamiento, así como la continuidad de la IFD.

12. Operaciones de intermediación financiera: La IFD establecerá las operaciones que realizará, las mismas que deben estar permitidas por las disposiciones legales y normativas vigentes.

13. Forma de Organización: La IFD debe establecer las siguientes instancias de organización: Asambleas, Administración, Órganos de Control y Comités, en el marco de lo establecido en la LSF y normativa emitida por ASFI.

a. Asambleas de asociados: La IFD debe establecer las clases de Asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, con competencias exclusivas para considerar y resolver los asuntos previstos en el Código de Comercio para la junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas, definiendo las atribuciones de cada una conforme a lo señalado en la LSF y disposiciones reglamentarias, en el marco de sanas prácticas de Gobierno Corporativo.

También debe disponer reglas claras de delegación de representación en los casos de asociados con derecho a voto que no puedan participar en las asambleas de asociados por razones de fuerza mayor, en tanto y cuanto la LSF y la normativa no lo impidan.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Asimismo, la IFD debe establecer la forma de convocatoria a las reuniones determinando claramente quienes están facultados para convocarlas, la forma de su publicación y el plazo para su convocatoria, en el marco de lo dispuesto en el Código de Comercio. Estos mecanismos deben siempre garantizar que todos los asociados han sido notificados con el orden del día de cada reunión.

Finalmente, el Estatuto de la IFD debe señalar el quórum y la forma en que se tomarán las decisiones para cada clase de Asamblea.

b. Administración:

- i. Directorio:** La IFD debe establecer las atribuciones del Directorio conforme a lo señalado en la LSF y disposiciones reglamentarias, en el marco de sanas prácticas de Gobierno Corporativo, asegurando el cumplimiento de la misión institucional.

El Estatuto debe contemplar mínimamente:

- Composición, considerando lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 285 de la LSF, recomendándose números impares de Directores.
- Requisitos para ser elegido Director, considerando condiciones personales y profesionales para ocupar estos cargos, asegurando la idoneidad de cada Director.
- Funciones, atribuciones, deberes y obligaciones del Directorio y sus miembros, concordantes con lo establecido en el Código de Comercio, en cuanto a las facultades y obligaciones del Directorio determinadas para las sociedades anónimas.
- La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocarlas.
- Del quórum necesario para la adopción de las resoluciones.
- Prohibiciones e incompatibilidades.
- Responsabilidades frente a la sociedad, a los asociados y a terceros.
- Duración del mandato y régimen de sucesión.

- ii. Nivel Ejecutivo:** La IFD debe establecer las atribuciones del Gerente General conforme a lo señalado en la LSF y disposiciones reglamentarias, en el marco de sanas prácticas de Gobierno Corporativo, asegurando el cumplimiento de la misión institucional.

El Estatuto debe contemplar mínimamente:

- Requisitos para ser elegido Gerente General y personal ejecutivo, considerando las condiciones personales y profesionales para ocupar estos cargos, asegurando su idoneidad.
- Prohibiciones e incompatibilidades.
- Responsabilidades frente a la sociedad, a los asociados y a terceros.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- c. **Órganos de Control:** La IFD debe establecer lineamientos para la conformación de la Unidad de Auditoría Interna y designación de los Fiscalizadores Internos, así como las prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de dichas instancias, considerando, entre otros, lo dispuesto en los artículos 287 y 438 de la LSF.
- d. **Comités:** La IFD debe detallar los comités que conforme, considerando, entre otros, lo dispuesto en el Artículo 286 de la LSF.
14. **Marco Sancionatorio Interno:** El Estatuto debe hacer referencia a las normas y procedimientos que contemplan las sanciones internas aplicables a directores, ejecutivos y funcionarios de la IFD.
15. **Procedimiento de liquidación voluntaria, fusión o transformación:** La disolución voluntaria, fusión o transformación de la IFD será acordada por resolución expresa de la Asamblea General Extraordinaria, con autorización de ASFI y cumpliendo lo dispuesto por la LSF y demás normas conexas.
16. **Disposición General:** Toda modificación de estatutos, determinada en Asamblea General Extraordinaria de Asociados, debe contar con la no objeción de ASFI, mediante resolución expresa, antes de que éstos sean presentados a terceros.

90

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 2: OBLIGACIONES SUBORDINADAS COMO PARTE DEL CAPITAL REGULATORIO**

Artículo 1° - (Requisitos) Las obligaciones subordinadas serán computables como parte del capital regulatorio, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Plazo de contratación superior a cinco años;
- b. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente donde conste la aprobación de la contratación de la obligación subordinada, instrumentada mediante contrato de préstamo o mediante la emisión de bonos.

Las Empresas de Arrendamiento Financiero instrumentarán sus obligaciones subordinadas únicamente a través de la emisión de Bonos;

- c. Cuentan con la no objeción de ASFI.

Artículo 2° - (Solicitud) La entidad supervisada debe remitir una solicitud de no objeción a ASFI, adjuntando la documentación requerida, según sea el caso, de acuerdo a las Secciones 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Evaluación de la solicitud) ASFI debe evaluar la solicitud de no objeción para que la obligación subordinada sea computada en el cálculo del capital regulatorio, de la entidad supervisada, de acuerdo con la documentación requerida en la Sección 3 o 4, según corresponda.

En caso de existir observaciones, éstas, deben ser comunicadas por escrito a la Entidad Supervisada fijando plazo para ser subsanadas.

Artículo 4° - (Distribución de utilidades) La entidad supervisada que cuente con obligaciones subordinadas, computables como parte del capital regulatorio, debe considerar para la distribución de utilidades los siguientes criterios:

- a. No se podrá distribuir como dividendos, las utilidades equivalentes al importe de la o las cuotas de la obligación subordinada que vencen en la gestión;
- b. No podrá distribuir dividendos, en caso de no cumplir con el 100% de las metas planteadas en el Sustento Técnico, señalado en el inciso d), Artículo 1°, Sección 3 y en el Artículo 5° de la Sección 4 del presente Reglamento;
- c. Las limitaciones para la distribución de dividendos establecidas por ASFI, mediante acto administrativo debidamente fundamentado, de acuerdo a su situación financiera.

Artículo 5° - (Aprobación de la solicitud) Una vez subsanadas las observaciones, ASFI debe emitir la no objeción para que la obligación subordinada sea computada como parte del capital regulatorio de la entidad supervisada.

Artículo 6° - (Rechazo de la solicitud) ASFI podrá rechazar la solicitud de no objeción, cuando las observaciones comunicadas durante el proceso de evaluación no sean subsanadas en el plazo

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

establecido o no se cumplan con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, para que la obligación subordinada, sea computada como parte del capital regulatorio.

Artículo 7º - (Cómputo de la obligación) Una vez otorgada la no objeción de ASFI, la obligación subordinada debe computar el 100% como parte del capital regulatorio. Dicho porcentaje será revisado a la finalización de cada gestión anual, de acuerdo a la siguiente metodología de cálculo:

- 1) **Cálculo del porcentaje de cumplimiento de metas:** Se promedia el grado de cumplimiento de los indicadores propuestos como metas en el Sustento Técnico, presentado al momento de la solicitud de no objeción, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CM_n = \sum_{h=1}^4 w_h cm_h \quad ; \quad n = 0, 1, 2, 3, \dots, t$$

Donde:

CM_n : Porcentaje de Cumplimiento de las metas determinadas por la entidad supervisada para cada periodo ejecutado "n".

cm_h : Porcentaje de Cumplimiento de la meta "h" determinada por la entidad supervisada para cada periodo ejecutado "n".

w_h : Ponderador de la meta.

n : Periodo anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada. El periodo "n=0", corresponde a la gestión fiscal en la cual ASFI dio la no objeción, para su adición y el pasivo subordinado podrá computar el 100% como parte del capital regulatorio.

t : Plazo de la obligación subordinada.

PONDERADOR (w_h)	INDICADORES
30%	Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes (1)
20%	Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos (2)
20%	Cartera Vigente sobre Cartera Bruta (3)
30%	Cartera Vigente sobre el Total de los Activos (4)

(1) Capital Primario / (Capítulos 100.00 + 600.00)

(2) Activos Computables / Capítulo 100.00

(3) (Cuentas 131.00 + 135.00) / (Cuentas 131.00 + 133.00 + 134.00 + 135.00 + 136.00 + 137.00)

(4) (Cuentas 131.00 + 135.00) / (Capítulo 100.00)

- 2) **Cómputo de la obligación subordinada:** Mensualmente, al saldo de la obligación subordinada, se multiplica el porcentaje de cumplimiento de metas (CM) más bajo, observado por gestión anual finalizada durante la vigencia de la obligación subordinada, obteniendo de esta manera el monto computable como parte del capital regulatorio, de acuerdo con la siguiente fórmula:

90

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

$$O S C_i = Z * O S_i$$

$$Z = \text{Min}(CM_n) ; n = 0, 1, 2, 3, \dots, t$$

OSC_i : Monto de la Obligación Subordinada Computable para el período *i*.

OS_i : Saldo de la Obligación subordinada del mes *i*.

n : Período anual de la evaluación durante la vigencia de la obligación subordinada. El período "*n = 0*", corresponde a la gestión fiscal en la cual ASFI dio la no objeción, para su adición y el pasivo subordinado podrá computar el 100% como parte del capital regulatorio.

t : Plazo de la obligación subordinada.

Es responsabilidad de la entidad supervisada, efectuar el seguimiento permanente del cumplimiento de las metas propuestas en el Sustento Técnico presentado, así como adoptar las acciones necesarias, para cumplir con los límites legales en caso de disminución del monto computable de la obligación subordinada como parte del capital regulatorio, producto del incumplimiento de los indicadores establecidos.

El monto máximo del total de las obligaciones subordinadas a ser computadas como parte del capital regulatorio, no debe ser superior al 50% del capital primario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 416 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 8° - (Forma de pago) Las obligaciones subordinadas admiten pago al vencimiento, amortizaciones periódicas o en cuotas y prepagos; opciones, que deben figurar en el contrato, en la declaración unilateral de voluntad de emisión, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente y el prospecto de la emisión, según corresponda.

El monto cancelado de las obligaciones subordinadas, debe ser reemplazado obligatoriamente con nuevos aportes de capital y/o reinversión de utilidades al momento en el que se produzcan las amortizaciones señaladas.

Cuando el reemplazo se efectúe por medio de la reinversión de utilidades, la adición al capital pagado, aportes irrevocables pendientes de capitalización o reservas procederá de la cuenta 351.00 (Utilidades Acumuladas) en la fecha que se produzca el pago de acuerdo con lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

Artículo 9° - (Acreedores) No pueden ser acreedores de una obligación subordinada las entidades supervisadas señaladas en el Artículo 2°, Sección 1 del presente Reglamento, las entidades miembros del grupo financiero al cual pertenezca la entidad emisora, así como los patrimonios autónomos administrados por empresas financieras relacionadas a la entidad emisora, los accionistas, socios o asociados de la entidad supervisada contratante ni las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que incurran en los impedimentos previstos en los artículos 153 y 442 de la LSF y/o que se encuentren vinculadas patrimonialmente, directa o indirectamente a la entidad emisora, salvo las excepciones previstas por Ley.

A efectos de la precitada prohibición, en las Instituciones Financieras de Desarrollo, se entenderá como asociados a los tenedores de certificados de capital fundacional y/u ordinario, así como los representantes del capital fundacional.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Bajo ningún motivo, las personas naturales, podrán ser acreedores de obligaciones subordinadas instrumentadas mediante contrato de préstamo.

Artículo 10° - (Absorción de pérdidas) En caso que una entidad supervisada sea intervenida, registre más de una obligación subordinada y los recursos patrimoniales resulten insuficientes para absorber las pérdidas, se aplicarán las obligaciones subordinadas a prorrata sobre sus saldos, sin distinción de fechas de contratación o emisión.

019

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 3: OBLIGACIÓN SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE CONTRATO DE PRÉSTAMO**

Artículo 1° - (Documentación requerida) La entidad supervisada, a efectos de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo al capital regulatorio, debe remitir la siguiente documentación:

- a. Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, cuyo contenido se enmarque en lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Sección;
- b. Contrato de préstamo;
- c. Informe del Gerente General con carácter de Declaración Jurada, que señale lo siguiente:
 1. Que las proyecciones de los estados financieros, de la entidad supervisada, demuestren que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones del préstamo.
 2. Que las proyecciones del Flujo de Caja, demuestren que la entidad supervisada puede cumplir con el pago de intereses, de acuerdo al plan de pagos de la obligación contraída.
 3. Que la entidad supervisada cumple con los límites legales establecidos en la LSF.
 4. Que la entidad supervisada no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento.
- d. Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, presentado en la Junta de Accionistas u órgano equivalente que aprobó la contratación de dicho pasivo, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital en efectivo dentro del plazo de duración de la obligación subordinada. Las proyecciones realizadas corresponden a la finalización de cada gestión anual.

A efectos de evaluación y cumplimiento de las metas a la finalización de cada gestión anual, se contemplará los siguientes indicadores proyectados por el período del préstamo:

1. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes;
2. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos;
3. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta;
4. Cartera Vigente sobre el Total de los Activos;

Las proyecciones de dichos indicadores deben ser acompañadas con la formulación de estrategias destinadas a gestionar su cumplimiento.

ASFI debe autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las metas planteadas. Dichas modificaciones con el respectivo sustento técnico, deben ser autorizadas por la Junta de Accionistas u órgano equivalente y en los casos que corresponda por los acreedores de las obligaciones subordinadas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Para fines de seguimiento y control, las reformulaciones que sean presentadas con posterioridad al décimo día hábil administrativo del mes de diciembre de cada gestión, serán válidas a partir de enero de la siguiente gestión.

Artículo 2° - (Contenido del Acta) A efectos del cumplimiento del artículo anterior, el Acta de la Junta de Accionistas u órgano equivalente debe contener lo siguiente:

- a. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo;
- b. Compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado;
- c. Ante una eventual capitalización del préstamo por incumplimiento en el pago de la obligación subordinada, el compromiso de:
 1. Emitir acciones para el ingreso del nuevo accionista, sujeto al cumplimiento del Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF);
 2. Renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión realizada;
 3. Que la entidad supervisada realice todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos, cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como accionista, sean absorbidas por los actuales accionistas y bajo ningún concepto por el nuevo accionista.

En las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), el Acta de la Asamblea General de Asociados, debe contener lo siguiente:

Detalle	Representantes del Capital Fundacional y/o Tenedores de Certificados de Capital Fundacional	Tenedores de Certificados de Capital Ordinario
a. Autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo.	✓	No Aplica
b. Compromiso de realizar y/o gestionar nuevos aportes de capital fundacional y/u ordinario, cuando la IFD no tenga utilidades suficientes para efectuar el reemplazo del préstamo subordinado.	✓	✓
c. Compromiso de reinvertir utilidades en la medida que el préstamo subordinado contraído sea amortizado o cancelado.	No Aplica	✓
d. Ante una eventual capitalización del préstamo por incumplimiento en el pago de la obligación subordinada, el compromiso de:		

P. 9

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Detalle	Representantes del Capital Fundacional y/o Tenedores de Certificados de Capital Fundacional	Tenedores de Certificados de Capital Ordinario
1. Emitir certificados de capital ordinario para el ingreso del nuevo asociado, sujeto al cumplimiento de la Sección 6 del Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en la RNSF.	✓	No Aplica
2. Renunciar a su derecho preferente sobre la nueva emisión de certificados de capital ordinario realizada.	No Aplica	✓
3. Que la IFD realice todos los ajustes necesarios a los estados financieros, de modo que las pérdidas o cualquier clase de pasivos, cuyo origen se relacione con la administración vigente al momento en que se produzca la capitalización e ingreso del acreedor como asociado, sean absorbidas por los actuales asociados y bajo ningún concepto por el nuevo asociado.	✓ (*)	✓ (**)

(*) Sólo para efectuar los ajustes necesarios a los estados financieros y aprobar la reducción del capital social por absorción de pérdidas.

(**) Sólo para el tratamiento de pérdidas.

Artículo 3° - (Capitalización por incumplimiento) Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo será susceptible de convertirse en capital, total o parcialmente, debido al incumplimiento de pago de la obligación por parte del deudor. En este caso, ASFI debe aplicar el Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital y el Reglamento para el Registro de Accionistas y Socios, contenidos en la RNSF.

Para la capitalización de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo de una IFD, ante el incumplimiento en el pago de la obligación subordinada, se deberá aplicar lo dispuesto en el Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo, contenido en la RNSF, pudiendo emitirse únicamente certificados de capital ordinario.

Artículo 4° - (Modificación del contrato) Una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, puede admitir modificaciones a los términos y condiciones inicialmente pactados, referidos al plazo, tasa de interés, monto y otros, siempre que exista acuerdo entre partes. Las modificaciones deben ser comunicadas a ASFI, para su no objeción, acompañando:

- a. Acta en la que conste la aprobación de la Junta de Accionistas u órgano equivalente, para la modificación del contrato;
- b. Documento contractual correspondiente;
- c. Proyecciones de los estados financieros, cuando las modificaciones a ser efectuadas, tengan efectos en los previamente remitidos a ASFI;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

- d. Modificación de las metas, establecidas, conjuntamente con el sustento técnico que respalde las mismas, cuando corresponda.

Artículo 5° - (Prohibiciones) En la contratación y utilización de una obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, la entidad supervisada no puede:

- a. Admitir cobros anticipados del acreedor;
- b. Incurrir en incumplimientos en el pago de la obligación subordinada;
- c. Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o el pago de otras obligaciones subordinadas;
- d. Otorgar o mantener créditos con los acreedores de la obligación subordinada instrumentada mediante contrato de préstamo, durante el plazo de vigencia del contrato.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS**SECCIÓN 4: OBLIGACIÓN SUBORDINADA INSTRUMENTADA MEDIANTE BONOS**

Artículo 1º - (Solicitud de Autorización) La emisión de bonos subordinados está sujeta a la autorización de ASFI, para lo cual las entidades supervisadas deben remitir la documentación detallada en el Artículo 10º, Sección 3, Capítulo III del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, contenido en el Título I, Libro 1º de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 2º - (Evaluación de la solicitud) ASFI debe evaluar la solicitud de autorización para la emisión de bonos. En caso de existir observaciones éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para que sean subsanadas.

Artículo 3º - (Autorización) En caso que la entidad supervisada cumpla con las exigencias legales y técnicas requeridas, ASFI autorizará la emisión de bonos subordinados.

Artículo 4º - (Rechazo de la solicitud) En caso que la entidad supervisada no cumpla con los requisitos técnicos y legales dentro del plazo requerido, ASFI debe rechazar la solicitud de emisión de bonos subordinados.

Artículo 5º - (Documentación requerida para no objeción) En caso de que sea autorizada la emisión de bonos, la entidad supervisada, a efectos de obtener la no objeción de ASFI para adicionar la obligación subordinada como parte del capital regulatorio, debe remitir el Sustento Técnico sobre la necesidad de contratar obligaciones subordinadas, presentado en la Junta de Accionistas u órgano equivalente que aprobó la contratación de dicho pasivo, señalando metas de crecimiento de cartera y aportes de capital por parte de los accionistas, socios o asociados, según corresponda, dentro del plazo de duración de la obligación subordinada. Las proyecciones realizadas corresponden a la finalización de cada gestión anual.

A efectos de evaluación y cumplimiento de metas a la finalización de cada gestión anual, se deben contemplar los siguientes indicadores proyectados por el período de vencimiento de la emisión:

- a. Capital Primario sobre el Total de los Activos más Contingentes;
- b. Activos Ponderados por Riesgo sobre el Total de los Activos;
- c. Cartera Vigente sobre Cartera Bruta;
- d. Cartera Vigente sobre el Total de los Activos.

Las proyecciones de dichos indicadores deben ser acompañadas con la formulación de estrategias destinadas a gestionar su cumplimiento.

ASFI debe autorizar reformulaciones a las metas en caso de que las condiciones del entorno y/o de la entidad Supervisada cambien, afectando el cumplimiento de las mismas. Dichas modificaciones con el respectivo sustento técnico, deben ser autorizadas por la Junta de Accionistas u órgano equivalente y en los casos que corresponda por los acreedores de las obligaciones subordinadas.

Para fines de seguimiento y control, las reformulaciones que sean presentadas con posterioridad al décimo día hábil administrativo del mes de diciembre de cada gestión, serán válidas a partir de enero de la gestión posterior.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 6° - (Capitalización) Una obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos no puede convertirse, bajo ninguna circunstancia, en capital.

Artículo 7° - (Incumplimiento en el pago) Ante incumplimiento, de la entidad supervisada, en el pago de intereses o capital de la deuda subordinada, instrumentada mediante bonos, se aplicará el inciso a) del Artículo 511 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 8° - (Prohibiciones del emisor) Las entidades supervisadas que adquieran obligaciones subordinadas instrumentadas mediante bonos no pueden:

- a. Admitir cobros anticipados de los tenedores de bonos subordinados;
- b. Incurrir en incumplimientos en el pago de los bonos subordinados;
- c. Destinar los recursos a la adquisición de activos fijos, adquisición de acciones de otras sociedades o gastos de instalación y/o pago de otras obligaciones subordinadas.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

SECCIÓN 5: OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN

Artículo 1° - (Contratación de Obligaciones Subordinadas) La entidad supervisada que contraiga préstamos subordinados, en el marco del Decreto Supremo N° 27386 de 20 de febrero de 2004, del Fondo de Apoyo al Sistema Financiero - FASF, como consecuencia de la adquisición de activos y pasivos de otras Entidades de Intermediación Financiera dentro de procedimientos de solución, contarán con la no objeción de ASFI prevista en el Artículo 2° de la Sección 2 del presente Reglamento a simple solicitud, como consecuencia de los plazos abreviados que contempla la Ley N° 393 de Servicios Financieros, independientemente de la existencia de otras obligaciones subordinadas vigentes.

Con el objeto de documentar el trámite de no objeción, la entidad supervisada adquirente debe remitir a ASFI el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente y el contrato de préstamo subordinado en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir de la suscripción del contrato.

Artículo 2° - (Contenido del Acta) A efectos del artículo anterior, en el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas u órgano de decisión equivalente debe constar la ratificación de los actuados para la contratación de la obligación subordinada y lo previsto en el Artículo 2° de la Sección 3° del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Cómputo de la obligación) ASFI adicionará el saldo de la obligación subordinada al capital regulatorio, en forma excepcional, a partir de la solicitud de la entidad supervisada. Si la entidad supervisada, no cumpliera con el plazo establecido en el Artículo 1° de esta Sección, dicha adición al capital regulatorio será revertida.

SECCIÓN 3: DEL REGISTRO DE EMISIONES DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO O REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 1° - (Requisitos para la inscripción de bonos) Para la Autorización e Inscripción de cada emisión de bonos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), el emisor debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), una carta de solicitud acompañada de los requisitos generales señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y los requisitos específicos establecidos en el Anexo 1 del presente Capítulo, incluidos los requisitos mínimos que debe contener el documento legal que apruebe y resuelva la Emisión de Bonos de acuerdo a lo previsto en el Anexo 2 del presente Capítulo y el contenido detallado en el Anexo 3 del presente Capítulo, sobre la Escritura de Emisión de Bonos del presente Reglamento, según se trate de Sociedades por Acciones, Entidades Financieras de Vivienda, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Gobiernos Autónomos Municipales e Instituciones Financieras de Desarrollo.

En lo que resulte conducente para el caso de Entidades Financieras de Vivienda, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Gobiernos Autónomos Municipales e Instituciones Financieras de Desarrollo, podrán aplicarse las normas relativas a bonos contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 2° - (Prohibición) Queda prohibido que la Agencia de Bolsa Estructuradora o el Estructurador de Emisiones de Valores para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), sea designado como Representante Común Provisorio de los Tenedores de los Valores.

Artículo 3° - (Inscripción de Depósito a Plazo Fijo) Las entidades de intermediación financiera legalmente constituidas en el país podrán inscribir sus Depósitos a Plazo Fijo (DPF) en el RMV, con el propósito de hacer oferta pública de los mismos, pudiendo ser transados en las Bolsas de Valores del país, siempre que, además cumplan con los requisitos que las normas internas de dichas Bolsas establezcan para el efecto.

Artículo 4° - (Requisitos documentales para DPF) Para la Autorización e Inscripción de los DPF en el RMV, se debe presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, solicitando la inscripción de todos los DPF emitidos y por emitir, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Requisitos generales establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento. Por concepto de autorización e inscripción en el RMV, deben efectuar un depósito sobre el monto total de Depósitos a Plazo Fijo vigentes a la fecha de inscripción, aplicando para este efecto, la Tasa de Regulación de mantenimiento de DPF;
- b. Original o copia legalizada del Testimonio de la Junta General Extraordinaria de Accionistas donde se resuelva la inscripción de los DPF en el RMV, debidamente inscrito en el Registro de Comercio. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito deben presentar el original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios donde se resuelva la inscripción de los DPF. Las Entidades Financieras de Vivienda, deben presentar original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios donde se resuelva la inscripción de los DPF. Las Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con autorización de ASFI para la captación de depósitos a través de DPF, deben presentar original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, donde se resuelva la inscripción de los DPF;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Informe de la calificación de riesgo realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV;
- d. Los DPF deben contemplar, además de los requisitos señalados en el Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), la numeración correlativa única en el ámbito nacional y la clave de pizarra, conforme a la normativa emitida por ASFI, para el efecto.

Artículo 5° - (Cumplimiento de normas operativas) Para los casos de DPF representados mediante anotación en cuenta, la entidad emisora debe cumplir con lo establecido en la Sección 3 "Normas Operativas" del Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo contenido en el Capítulo II, Título II del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 6° - (Información remitida por las Bolsas) Corresponde a las Bolsas, además de informar diariamente a ASFI respecto a las operaciones efectuadas, realizar el registro, control y seguimiento de las operaciones con los DPF inscritos en bolsa, de acuerdo a su norma y a otras disposiciones aprobadas por ASFI.

Artículo 7° - (Renovación automática de DPF) Las operaciones de renovación automática con DPF son consideradas como nuevas emisiones.

Asimismo, en caso de que, a solicitud del cliente, las características de los DPF emitidos sean modificadas, la entidad financiera emisora debe emitir un nuevo DPF, de acuerdo a las nuevas características y condiciones del valor.

Artículo 8° - (Requisitos para la inscripción de Cédulas Hipotecarias) La Entidad de Intermediación Financiera, facultada para emitir cédulas hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 118 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, debe presentar para la autorización e inscripción de la emisión de dichos valores, una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal y/o Ejecutivo Principal de la Institución solicitando la autorización e inscripción de las cédulas hipotecarias, adjuntando los requisitos generales previstos en los incisos a), b) y c) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento, además de los siguientes requisitos específicos:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en el cual se resuelva y apruebe la emisión de las Cédulas Hipotecarias y su registro en el RMV. Este documento debe estar debidamente inscrito en el Registro de Comercio o ante la instancia que correspondiere;
- b) Autorización otorgada por el área de Supervisión correspondiente de ASFI para la emisión de Cédulas Hipotecarias;
- c) Prospecto de emisión, conforme lo establece el Manual de Prospectos de ASFI y los requisitos detallados en el Reglamento de Emisión de Cédulas Hipotecarias de la RNSF emitida por ASFI;
- d) Contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores;
- e) Informe de Calificación de Riesgo de los valores realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV;
- f) Constancia de la constitución de la garantía específica, cuando corresponda.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 9° - (Información remitida por las entidades financieras emisoras) Las entidades financieras emisoras deben llevar un registro de las emisiones de Cédulas Hipotecarias, así como de las colocaciones, información que debe remitirse a ASFI, dentro de los diez (10) días calendario posteriores al cierre de cada mes.

Artículo 10° - (Requisitos para la inscripción de Bonos Subordinados) Para la Autorización e Inscripción de Bonos Subordinados, las entidades comprendidas en el Ámbito de aplicación del “Reglamento de Obligaciones Subordinadas computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades de Intermediación Financiera”, contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, además de dar cumplimiento a lo previsto en éste, deben solicitar mediante nota dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la autorización para la emisión de obligaciones subordinadas computables como parte del capital regulatorio, adjuntando los requisitos generales previstos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y los siguientes requisitos específicos:

- a) Original o Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en la cual se resuelva y apruebe la emisión de bonos subordinados. Este documento debe contener:
1. La autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos;
 2. Los términos y condiciones de la emisión de bonos subordinados, pudiendo delegar la definición de tasa de rendimiento y fecha de emisión;
 3. El compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida en que los bonos subordinados sean amortizados o cancelados.

Para las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), el Acta de la Asamblea General de Asociados, debe contener lo siguiente:

Detalle	Representantes del Capital Fundacional y/o Tenedores de Certificados de Capital Fundacional	Tenedores de Certificados de Capital Ordinario
1. La autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos;	✓	No Aplica
2. Los términos y condiciones de la emisión de bonos subordinados, pudiendo delegar la definición de tasa de rendimiento y fecha de emisión;	✓	No Aplica
3. El compromiso de realizar y/o gestionar nuevos aportes de capital fundacional y/u ordinario, cuando la IFD no tenga utilidades suficientes para efectuar el reemplazo de los bonos subordinados amortizados o cancelados.	✓	✓
4. El compromiso de reinvertir utilidades en la medida en que los bonos subordinados sean amortizados o cancelados.	No Aplica	✓

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- b) Informe del Gerente General con carácter de Declaración Jurada, que debe señalar específicamente:
1. Que las proyecciones de los estados financieros de la entidad financiera demuestran que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la Emisión;
 2. Que las proyecciones del Flujo de Caja, demuestran que la entidad financiera puede cumplir con el pago de intereses, de acuerdo al plan de pagos de la obligación contraída;
 3. Que la entidad financiera cumple con los límites legales establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
 4. Que la entidad financiera no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI pendientes de cumplimiento.
- c) Proyecciones del Flujo de Caja y de los Estados financieros (Balance General, Estado de Resultados) y los supuestos sustentatorios empleados para realizar las proyecciones, por el mismo plazo de la obligación contraída;
- d) Documentación detallada en los incisos c), e), g), h) i), j) del Anexo 1 del presente Capítulo.

Artículo 11° - (De la inscripción de los valores de oferta pública emitidos por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia) La Inscripción de los valores de oferta pública emitidos por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia será inmediata y de carácter general en aplicación de lo establecido por el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, bastando para el efecto sus propias normas legales. A efectos de dicha inscripción, el Banco Central de Bolivia y el Tesoro General de la Nación deben remitir oportunamente a ASFI; el respaldo legal de la emisión y oferta pública de sus valores, el Facsímil o modelo del título representativo del valor y la indicación de sus normas de seguridad así como las características de la emisión en relación a lo señalado en el Anexo 1 inciso j) del presente Capítulo, en lo que resulte aplicable.

La referida información debe ser remitida a ASFI antes de la colocación primaria de los valores, cualquiera sea su modalidad, a efectos de que la emisión cumpla con las exigencias de información y registro.

La entidad emisora debe mantener permanentemente informada a ASFI sobre los montos y características de las emisiones realizadas.

Artículo 12° - (De la inscripción de los valores de crédito fiscal y de devolución impositiva) Queda autorizada la oferta pública de valores de crédito fiscal y de devolución impositiva emitidos por el Estado o Servicio de Impuestos Nacionales sin necesidad de la inscripción del emisor y sus valores en el RMV, bastando para el efecto sus propias normas legales.

CÓDIGO 320.00

GRUPO APORTES NO CAPITALIZADOS

DESCRIPCIÓN Representa los importes recibidos por concepto de primas de emisión, importes provenientes de la reinversión de utilidades por reemplazo de obligaciones subordinadas amortizadas y/o pagadas, así como las donaciones capitalizables y no capitalizables.

También se incluyen los aportes irrevocables efectivamente realizados con destino a capital de la entidad por los propietarios de la misma. En este caso, la entidad debe contar con la carta de aceptación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para proceder al registro contable de estos aportes en este grupo, en el marco de lo dispuesto en el "Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital" o en el "Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo", según corresponda, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

El registro contable de los importes destinados al reemplazo de Obligaciones Subordinadas realizado a través de la reinversión de utilidades debe efectuarse en la fecha en que se produzca el pago. En caso de realizar el citado reemplazo con nuevos aportes, la entidad debe contar con la carta de aceptación emitida por ASFI a efecto de proceder al registro contable de los mismos en este grupo, para lo cual, debe remitir la documentación requerida en los reglamentos antes citados, con veinte (20) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha de pago.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda e Instituciones Financieras de Desarrollo, se incluye como parte de esta cuenta el registro de los certificados de aportación, certificados de capital o certificados de capital ordinario, según corresponda, que estuvieran parcialmente pagados a la fecha del registro, sujetos a su pago completo dentro de un período no mayor de 90 días, vencidos los cuales y de ser el caso de haberse pagado íntegramente deben ser transferidos a la cuenta de capital o en su defecto ser registrados como un pasivo.

En caso de las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores y Empresas de Servicios de Pago Móvil, se incluyen como parte de esta cuenta los aportes en especie, en el marco de lo dispuesto en los parágrafos II de los artículos 351 y 368 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CÓDIGO 322.00
GRUPO APORTES NO CAPITALIZADOS
CUENTA APORTES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL

DESCRIPCIÓN En esta cuenta se registra la reinversión de utilidades por reemplazo de las obligaciones subordinadas amortizadas y/o pagadas, así como las donaciones recibidas en efectivo o en bienes con destino al capital social de la entidad.

También se registran los importes aportados efectivamente y en forma irrevocable con destino a capital de la entidad por los propietarios de la misma, que cuentan con la carta de aceptación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo dispuesto en el “Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital” o en el “Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo”, según corresponda, contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

El registro contable de los importes destinados al reemplazo de Obligaciones Subordinadas realizado a través de la reinversión de utilidades, debe efectuarse en la fecha en que se produzca el pago. En caso de realizar el citado reemplazo con nuevos aportes, la entidad debe obtener la carta de aceptación de ASFI a efecto de proceder al registro contable de los mismos en esta cuenta, para lo cual, debe remitir la documentación requerida en los reglamentos antes mencionados, con veinte (20) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha de pago.

En el caso que el reemplazo de la obligación subordinada no permita completar el valor nominal de una acción, certificado de aportación, certificado de capital o certificado de capital ordinario, según corresponda a Sociedades Anónimas, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda o Instituciones Financieras de Desarrollo, la entidad podrá mantener dichos saldos en la subcuenta respectiva hasta que los mismos sean completados.

Para el registro contable en esta cuenta de los aportes que completarán el valor nominal de las acciones o certificados de capital ordinario, según corresponda a la Sociedad Anónima o a la Institución Financiera de Desarrollo, debe presentar la documentación requerida para aumentos de capital dispuesta en los reglamentos antes citados, según corresponda, y obtener la carta de aceptación emitida por ASFI.

Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Instituciones Financieras de Desarrollo se incluyen en esta cuenta los certificados de aportación o los certificados de capital ordinario, según corresponda, parcialmente pagados y sujetos al pago completo dentro de un plazo no mayor de 90 días. Cuando se completa el pago, se transfiere al Capital Pagado, caso contrario se transfiere al pasivo.

Las donaciones en bienes se deben registrar aplicando la regla de costo o mercado el menor.

Cuando se trate de donaciones recibidas para cubrir gastos específicos, éstas se registrarán en la cuenta Ingresos extraordinarios.

300.00 Patrimonio
320.00 Aportes no capitalizados

PCJ

Se incluyen los aportes en especie realizados en las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, que corresponde a las inversiones en bienes inmuebles y vehículos blindados y por las Empresas de Servicios de Pago Móvil, en inversiones en bienes inmuebles y en plataforma tecnológica, en el marco de lo dispuesto en el “Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital” de la RNSF, los cuales se deben registrar aplicando la regla de costo o mercado el menor.

DINÁMICA

DÉBITOS

1. Por los importes transferidos a Capital Pagado.
2. Por los importes transferidos al pasivo cuando no se completa el pago de los certificados de aportación o certificados de capital ordinario de la Cooperativa de Ahorro y Crédito o Institución Financiera de Desarrollo, según corresponda, dentro del plazo establecido.

CRÉDITOS

1. Por los aportes efectivos destinados irrevocablemente a aumento de capital de la entidad por los propietarios, previa carta de aceptación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para su registro en esta cuenta. Para las Cooperativas de Ahorro y Crédito son los aportes efectivos correspondientes a pagos parciales de los Certificados de Aportación.
2. Por los importes resultantes de las utilidades que han sido destinados irrevocablemente al aumento de capital de la entidad.
3. Por los aportes en especie efectuados por los propietarios de las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores y Empresas de Servicios de Pago Móvil, como aumento de capital, previa carta de aceptación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
4. Por los importes efectivamente recibidos en donación destinados a incrementar el capital social de la entidad.
5. Por los importes resultantes de las utilidades que han sido destinados irrevocablemente para reemplazar las amortizaciones y/o pagos de las obligaciones subordinadas que no completen el valor nominal de la Acción o Certificado de Aportación, según corresponda a Sociedades Anónimas o Cooperativas de Ahorro y Crédito.

SUBCUENTAS

322.01 APORTES IRREVOCABLES PENDIENTES DE CAPITALIZACIÓN

En esta subcuenta se registran los importes aportados efectivamente y en forma irrevocable con destino a capital de la entidad. Para su registro contable en esta subcuenta, la entidad debe obtener previamente la carta de aceptación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo dispuesto en el Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital” o en el “Reglamento para Instituciones Financieras

300.00	Patrimonio
320.00	Aportes no capitalizados

99

de Desarrollo”, según corresponda, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), para posteriormente, ser transferidos a Capital Pagado.

Los aumentos de capital aportados en especie por los propietarios de las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores y Empresas de Servicios de Pago Móvil, según lo dispuesto en los parágrafos II de los artículos 351 y 368 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el “Reglamento para Aumento y Reducción de Capital y Transferencia de Acciones o Cuotas de Capital” de la RNSF.

Los aumentos que provengan de aportes del Estado, se registran directamente como Capital Pagado.

También se registran los montos que en la reinversión de utilidades han sido destinados irrevocablemente para reemplazar obligaciones subordinadas amortizadas y/o pagadas, los cuales no completen el valor nominal de la acción, certificado de aportación, certificado de capital o certificado de capital ordinario, según corresponda a Sociedades Anónimas, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda o Instituciones Financieras de Desarrollo.

El registro contable de los importes destinados al reemplazo de Obligaciones Subordinadas realizado a través de la reinversión de utilidades debe efectuarse en la fecha en que se produzca el pago.

En las Instituciones Financieras de Desarrollo, en caso de que el reemplazo de la obligación subordinada se efectúe a través de la reinversión de utilidades, la parte correspondiente al capital fundacional se registra directamente como parte del capital pagado en la fecha en que se produzca el pago.

El registro de los importes destinados a reemplazar obligaciones subordinadas, que no lleguen a completar el valor nominal de una acción, certificado de aportación, certificado de capital o certificado de capital ordinario, según corresponda a Sociedades Anónimas, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Entidades Financieras de Vivienda o Instituciones Financieras de Desarrollo, debe ser comunicado a ASFI como máximo cinco (5) días hábiles después de haberse efectuado el registro, mediante nota firmada por el Gerente General, en la cual se exponga y certifique que el mismo responde a las características señaladas para esta subcuenta, adjuntando una copia del Acta de Junta de Accionistas, Asamblea de Socios o Asamblea de Asociados, según corresponda.

Dichos importes deben ser revisados por el auditor interno a momento de su registro y posteriormente por lo menos una vez al año, debiendo dichos informes a ser emitidos por esta instancia quedar a disposición de ASFI.

322.02 DONACIONES RECIBIDAS DE LIBRE DISPONIBILIDAD PENDIENTES DE CAPITALIZACIÓN

300.00 Patrimonio
320.00 Aportes no capitalizados

907